

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villaseca la Solana el jóven huérfano Valentin del Olmo, de las señas que se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de conseguirlo, le pondrán á disposicion de indicado Alcalde con toda seguridad.

Burgos 8 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

Señas que se citan.

Edad 15 años, pelo rojo, ojos al pelo, nariz regular: viste pantalon, chaqueta y chaleco de sayal, lleva anguarina de lo mismo, todo en buen uso, gorra negra de pelo, y calza albarcas.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El soldado músico del Regimiento infantería de Toledo, cuya filiacion se in-

serta á continuacion, ha desertado escalando el Cuartel que ocupa el cuerpo en esta plaza; y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y empleados del ramo de Vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Nicolás Laureiro Ruiz.

Hijo de José y de Petra, natural de Briones, provincia de Logroño, vecindado en Madrid, provincia de id., edad 22 años 5 meses, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Burgos 7 de Febrero de 1866.—El General Gobernador, Angulo.

No habiéndose incorporado á sus banderas al terminar la licencia de seis meses que disfrutaba en el pueblo de su naturaleza, en la provincia de Zaragoza, el soldado del Regimiento infantería de Toledo Gerardo Asensio Sanchez, cuya filiacion se inserta á continuacion, se ruega á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes del ramo de Vigilancia cooperen á su captura, poniéndole á mi disposicion como desertor, caso de ser habido.

Filiacion del soldado Gerardo Asensio Sanchez.

Hijo de Lorenzo é Isidora, natural de Illueca, provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Calaino, edad 20 años 5 meses, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, boca ancha, color sano, barba clara, estatura 1 metro 585 milímetros.

Burgos 8 de Febrero de 1866.—El General Gobernador, Angulo.

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Seccion 2.ª—Negociado 5.º

Enterada la REINA (Q. D. G.) de una instancia de D. Buenaventura Durán, solicitando se le permita la libre introduccion de 12 cajas de Rob depurativo de Gandul, que procedentes de la Habana existen en la Aduana de esta capital, y teniendo en cuenta que dicho medicamento pertenece á la clase de los remedios secretos por ignorarse su composicion, y que si dicho Sr. Durán tenia algun privilegio para expendirlo, debe considerarse caducado como todos con la publicacion de la ley de Sanidad; S. M., de conformidad con lo informado por la Real Academia de Medicina y por el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien desestimar la instancia del interesado, y prohibir la venta del citado medicamento, como igualmente de todos los que reunan sus condiciones, conforme á lo dispuesto en el art. 84 de la mencionada ley y el 16 y 17 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Sobre la concurrencia de objetos de este ramo para la Exposicion universal de Paris en 1867.

En la Gaceta núm. 52 del dia 1.º del

mes actual de Febrero se halla inserta la Circular siguiente.—«Direccion general de Instruccion pública.—Primera enseñanza.—Por órden circular de 5 de Octubre último se dijo á V. S. lo siguiente:—El programa para la Exposicion de obras de arte y productos de la agricultura y de la industria que ha de celebrarse en Paris en la primavera de 1867 comprende entre otros objetos, los destinados á mejorar la condicion fisica y moral de los pueblos, y por consiguiente los que dan idea del estado y progreso de la educacion popular.

Invitadas todas las naciones á tomar parte en el solemne concurso que se preparara, se ofrece á España una ocasion natural de rectificar errores de apreciacion respecto á su estado de adelantamiento intelectual, y de patentizar que en el periodo de su regeneracion politica y social no ha descuidado tan importante asunto; antes bien, considerándolo como uno de los primeros y mas eficaces elementos del bienestar general y del verdadero progreso, ha hecho constantes esfuerzos en favor de la instruccion elemental y de los conocimientos útiles, con resultado si no completos, satisfactorios, atendido el tiempo empleado en obra de tan grande importancia y trascendencia.

Debiendo inaugurarse la Exposicion en 1.º de Abril del expresado año de 1867, hay tiempo bastante para preparar los objetos que hayan de exponerse; mas conviene formar juicio desde luego de los expositores que puedan concurrir, y estimular á los autores ó inventores para que la nacion española esté dignamente representada.

Con este fin la Direccion general recomienda á V. S. eficazmente que, dando toda la publicidad posible á esta circular, y excitando el celo de las Juntas de Instruccion pública, de los Inspecto-

res de primera enseñanza, de los Directores y Directoras de Escuela Normal y de los que se ocupen en el comercio de artículos para las escuelas de todas clases, procure reunir y remitir una relación de los objetos que de todas las provincias de su distrito merezcan presentarse al certamen, y de la persona dispuesta á producirlos.

La relación deberá comprender:

Planos y proyectos de edificios-escuela.

Modelos y diseños de mesas, bancos y cuadros, y otros enseres de los mismos.

Cuadros de la distribución del tiempo y el trabajo de los alumnos, y registros y demás objetos para la disciplina.

Planos de enseñanza y reglamentos particulares.

Libros, cuadros sinópticos, carteles, colecciones de estampas, objetos y aparatos para todas las enseñanzas.

Tratados generales y particulares de pedagogía y métodos.

Publicaciones periódicas de primera enseñanza y de educación popular en general.

Cuadernos de escritura, de aritmética y de redacción, de dibujo de las diferentes escuelas y de labores de las mujeres.

Por fin, todo lo que conduzca á la educación física, intelectual y moral de la masa general del pueblo, y á propagar y difundir los elementos del saber y de todas las industrias.

En vista de las relaciones que V. S. remita de los ofrecimientos que se hagan y de todos los datos que puedan reunir, esta Dirección general en ocasión oportuna indicará las reglas que hayan de seguirse para la recepción y elección de los objetos más notables y su entrega á la Comisión ó Comisiones que se ocupen en remitirlos á Francia.

Reconociendo esta Dirección general el celo, ilustración y patriotismo de V. S., tiene seguridad completa de que habrá promovido la concurrencia por los diferentes y eficaces medios que están en sus facultades, y que merced á sus activas y acertadas diligencias contribuirán las provincias de ese distrito universitario á que la educación popular se halle dignamente representada en la Exposición.

En el tiempo trascurrido desde que V. S. se ocupa de este servicio ha podido formar cabal juicio acerca del número y clase de los expositores; y siendo urgente reunir datos y noticias para proyectar el plan circunstanciado de la colocación de los objetos y productos, es ya indispensable tener á la vista los de todas las provincias del reino.

A este fin la Dirección acude de nuevo á V. S. recomendándole con todo encarecimiento que en el término de un mes le remita la relación de los expositores probables de ese distrito, así como de los objetos y trabajos que se propongan presentar de los enumerados en la preinserta circular, arreglándose para formar las expresadas relaciones á la instrucción de la Comisión general española para la Exposición universal de París de 1867, aprobada por Real orden de 20 de Diciembre último, á cuyo efecto se remite á V. S. adjunto un ejemplar.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1866.—El Director general, Manuel Silvela.—Señor Rector de la Universidad de...»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia para que tenga la publicidad conducente y á los demás efectos oportunos.

Burgos 9 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—GANADERIA.—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación General de Ganaderos me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación

del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1866.—El Marqués de Perales.»

Y de conformidad con lo que se me propone he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos de esta provincia.

Burgos 7 de Febrero de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE LOZANA.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuación los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia, para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Enero último.

Escs. mls.

Ración de pan de libra y media ó sean, 0 kilogramos 70 decágramos.....	0,72
Fañega de cebada, ó sean 32,00 kilogramos.....	1,777
Arroba de paja corta, ó sean 11,00 kilogramos.....	0,176
Arroba de aceite, ó sean 13,00 litros.....	6,519
Arroba de carbon, ó sean 11,00 kilogramos.....	0,594

Arroba de leña, ó sean 44,00

kilogramos..... 0,160

Arroba de paja larga, ó sean

11,00 kilogramos..... 0,187

Burgos 7 de Febrero de 1866.—

Félix Santa María del Alba.

(Gaceta núm. 31.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Enero de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Logroño y en la Sala segunda de la Audiencia de Burgos han seguido D. Ramon Perez, D. Lucas Lopez, D. Manuel Harraza y D. Manuel Saenz, con Doña Plácida y Doña Damiana Hernaez sobre nulidad de una donación, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por las demandadas contra la sentencia que en 17 de Febrero de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que entre D. Ramon Perez y consortes y D. Roque Hernaez se siguió pleito en los Tribunales eclesiásticos sobre cumplimiento de un laudo arbitral, que tuvo principio en 22 de Julio de 1853 y terminó por sentencia de la Rota de 9 de Junio de 1859, condenando al Don Roque al pago de 1.898 rs. y 6 cént., al de la pena de 1.400 impuesta en el compromiso, y en las costas de la tercera instancia que ascendieron á 7.337 rs., habiéndose librado á favor de Perez y consortes la correspondiente ejecutoria en 5 de Diciembre del mismo año:

Resultando que D. Roque Hernaez entabló también demanda ante la jurisdicción eclesiástica contra D. Ramon Perez y sus compañeros sobre dación de cuentas, y que sustanciada por sus trámites se dictó sentencia en primera instancia con la fecha de 21 de Mayo de 1858 absolviendo á los demandados y condenando en costas al actor, la cual fué confirmada con costas por la de segunda instancia dictada en 23 de Diciembre del mismo año; y aunque de este fallo interpuso también apelación el D. Roque, desistió después de ella, y en 5 de Setiembre de 1859 se libró el despacho para la exacción de costas, que importaban 6.243 rs. y 16 mrs.:

Resultando que habiéndose tratado de requerir al pago al referido D. Roque Hernaez, se encontró cerrada su casa y que él se hallaba ausente, por lo cual se hizo el requerimiento por cédula, y después extendió una diligencia el Notario comisionado expresando que había pasado á la comisión de Estadística de Logroño á preguntar si el D. Roque tenía bienes rústicos ó urbanos en aquella ciudad, y le habían informado que los que aparecían á su nombre en aquella oficina los había cedido á sus sobrinos D. Ambrosio, Doña Plácida y Doña Damiana Hernaez y no constaba que poseyese otros en aquella capital ni su jurisdicción:

Resultando que en efecto D. Roque otorgó una escritura en 7 de Julio de 1858, en la que expresó que desde el año de 1818 hasta el de 1851 había vivido en compañía de su hermano Don Pedro Hernaez y de la esposa de este Doña Saturnina Ortiz, los cuales con su trabajo y bienes adquirieron sumas de consideracion, que invirtieron en la compra de casas y heredades en la villa de Bañares y en la ciudad de Logroño, habiéndose puesto las escrituras á su nombre, porque así convenia á aquellos entónces, y que ocurrido el fallecimiento de los mismos dejando tres hijos, D. Ambrosio, Doña Plácida y Doña Damiana, que vivian con él, declaraba para que siempre constase, y como un deber de conciencia, que todos cuantos bienes poseia en virtud de compras que aparecian hechas á su favor, pertenecian propia y exclusivamente á los referidos sus sobrinos, é igualmente los muebles, ropas y efectos de casa con la única excepcion de los libros religiosos y morales:

Resultando que por escritura de 6 de Diciembre de 1858 manifestó el dicho D. Roque Hernaez que sus sobrinos D. Ambrosio, Doña Plácida y Doña Damiana se resistian á admitir la declaracion contenida en la antes citada de 7 de Julio, por considerar que acaso no pudieran corresponderles algunos de los bienes que poseia, y que en su virtud había deliberado hacerles donacion de ellos, y efectuándolo, otorgaba que de su libre y espontánea voluntad, por el mucho amor y cariño que profesaba á los citados sus sobrinos, les hacia gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable de los bienes que pasó á especificar silos en Logroño y Bañares, cuyo valor deducidas cargas era de 32.898 rs., y renunciaba y traspasaba su dominio y posesion á dichos sus sobrinos, á quienes entregaba los títulos de pertenencia, declarando que no necesitaba de los bienes donados por tener con su congrua lo suficiente para su manutencion, y que no excedian de los 500 maravedises de oro, por lo cual no era necesaria la insinuacion; habiendo aceptado esta escritura Doña Damiana y Doña Plácida, que se hallaban presentes y la última era apoderada de su hermano D. Ambrosio, dando las gracias á su tío:

Resultando que en 11 de Octubre de 1859 D. Ramon Perez y consortes acudieron al Juzgado de primera instancia de Logroño pidiendo que se declarase nula la donacion contenida en la escritura de 6 de Diciembre anterior y se condenara á los donatarios á dejar libres los bienes para que se realizara en ellos el embargo y demas procedimientos necesarios para hacer efectivo el cobro de las cantidades que debia entregar D. Roque Hernaez con arreglo á las sentencias del Tribunal eclesiástico, fundándose en que la donacion había sido hecha en fraude de los acreedores y con objeto de eludir las consecuencias de los pleitos que tenia pendientes, y en los cuales se habian pronunciado dos fallos contra el mismo, y ademas en que fal-

taba la insinuacion judicial, á pesar de que el valor de los bienes excedia de 500 maravedises de oro:

Resultando que con referido traslado á los demandados compareció únicamente D. Ambrosio Hernaez, siguiéndose el pleito en rebeldía respecto de sus dos hermanas; y que en 21 de Junio de 1860 se dictó sentencia declarando la nulidad de la donacion y condenando en costas á los Hernaez:

Resultando que consentido este fallo por el D. Ambrosio, comparecieron Doña Plácida y Doña Damiana, á quienes la Audiencia mandó que se oyese; y habiéndolas entregado los autos con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.201 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidieron que se las absolviera de la demanda de Perez y consortes, porque ni la donacion tenia las circunstancias de la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, para que pudiera anularse, ni realmente era tal donacion; pues los bienes las pertenecian segun declaró su tío en la escritura de 7 de Julio de 1858, y solo hubo una restitucion de lo que era suyo, no una enajenacion ni una cesion:

Resultando que D. Ramon Perez y consortes impugnaron esta solicitud, reproduciendo sus anteriores alegaciones y pidiendo que se confirmara la sentencia de 21 de Junio de 1860:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las hermanas Hernaez por medio de testigos la que estimaron convenientes; y en 27 de Octubre de 1864 dictó sentencia el Juez de primera instancia, que fué confirmada con costas por la Sala segunda de la Audiencia en 17 de Febrero de 1865, declarando la nulidad de la donacion é imponiendo á aquellas las costas que se expresan:

Resultando que contra este fallo interpusieron Doña Plácida y D.ª Damiana Hernaez recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto:

1.º Las leyes 27 y 28, tit. 2.º, Partida 5.ª, porque se declaraba nula la donacion sin fijarse en la declaracion anterior hecha por su tío en escritura de 7 de Julio de 1858, perjudicándolas en sus derechos de propiedad y posesion:

2.º La ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, porque antes de demandarlas y condenarlas no se habia hecho excusion de los bienes de su tío D. Roque Hernaez:

3.º La ley 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, porque se declaraba nula la donacion por falta de insinuacion, y no resultaba el valor de los bienes realmente donados para que pudiese decirse que excedia de los 500 maravedises de oro, y que era por tanto necesaria, ni aun consta que es lo que valen los 500 maravedises, en virtud de las diferentes opiniones de los autores:

4.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque D. Roque aparecia obligado á devolver los bienes que no eran suyos, y que habian sido aportados por sus padres en diferentes conceptos, segun habian probado:

Y 5.º Los artículos 61 y 62 de la

ley de Enjuiciamiento civil, porque no se decia en la sentencia que los bienes quedasen á disposicion de los demandantes, á pesar de que lo solicitaron en la demanda, ni tampoco se hacia pronunciamiento alguno respecto de la declaracion contenida en la escritura de 7 de Julio de 1858, de que emanaba el derecho de las recurrentes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que las leyes 27 y 28, tit. 2.º, Partida 5.ª, alegadas en el recurso, referentes la una á definir la propiedad, la posesion, qué diferencia hay entre ellos y como se deben pedir, y la otra á que el tenedor de bienes, aunque no tenga título, si alguno se los demandase y no probase que le pertenecia su dominio, siempre conserva su tenencia, no tienen aplicacion alguna en el presente caso; porque no se trata de acciones que debieran deducirse, y fundándose los demandados para la tenencia de los bienes en el título de donacion, cabalmente ha versado este litigio acerca de la validez ó nulidad de esta, y decididose por sentencia dictada en juicio competente:

Considerando que la cuestion litigiosa en este pleito se concreta á si es válida ó nula la donacion hecha á los demandados, que tambien excepcionaron, fundándose en la escritura de 7 de Junio de 1858, haber sido una restitucion; y que la Sala sentenciadora en vista de la prueba testifical y demás datos consignados en los autos, al apreciarla, lo ha verificado igualmente de los hechos de haberse otorgado la escritura de donacion en fraude de acreedores legitimos, y de no haber justificado las demandadas que los bienes litigiosos pertenecian á sus padres y que por tanto careciendo aquellas de títulos legitimos, los citados bienes quedaron en el estado que tenian antes de la donacion y propios del deudor, sin que por consiguiente haya sido infringida por la ejecutoria la ley 7.ª, tit. 15, Partida 6.ª, invocada por las recurrentes:

Considerando que cualquiera que sea la mayor ó menor exactitud ó oportunidad de los fundamentos de una sentencia no puede fundarse en este motivo el recurso de casacion, además que en el caso de autos no fué el único y principal de la sentencia la falta del requisito de la insinuacion, sino ajustándose á la demanda, asentar que tambien seria nula en lo que excediese de los 500 maravedises de oro, y que la Sala fijando la cantidad señalada por la ley no pudo infringir la 9.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, alegada, perteneciendo lo demás á la ejecucion de la sentencia:

Considerando que es del todo impertinente la cita de la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque ningun pacto ni contrato resulta que mediase entre los causantes de las demandadas y su tío, y mucho menos que por falta de fórmulas, á que se refiere la expresada ley, dejasen de tener efecto:

Considerando, por último, que la sentencia es congruente con la cuestion litigiosa, porque habiendo versado acerca de la nulidad de la donacion y en el caso de ser declarada que los tenedores de los bienes los dejasen libres para que en ellos se hiciese pago á los legitimos acreedores, estimándose así por la sentencia, de hecho ha decidido acerca de al eficacia de la escritura de 7 de Julio

de 1858, y que por tanto no se ha contravenido á lo prescrito en los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Plácida y Doña Damiana Hernaez, á quienes condenamos en las costas; y á la pérdida de los 4.000 rs. de que prestaron caucion, que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Portilla. — Pedro Gomez de Hermosa. — José M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Valentin Garraida. — Rafael de Limiana.

Publicacion. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Hmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Enero de 1866. — Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

A pesar del tiempo transcurrido, y de haberse pasado avisos oportunos por los Administradores Subalternos á todos los que aparecen deudores por rentas y censos del Estado, son muchos los que, con su apatia, han dado lugar á que la Administracion de mi cargo haya tenido, bien á pesar suyo, que expedir contra los deudores papeletas con el recargo de cuatro maravedises en real; la misma, deseando evitar á los morosos mayores perjuicios, ha diferido, imponiendo sobre si una responsabilidad, expedir el apremio de 2.º grado, toda vez que ha transcurrido el término que en el primero se les señalaba como fatal é improrrogable; pero apremiada hoy por la Direccion general del ramo para que se hagan efectivas todas las cantidades que se hallen en descubierto, forzoso le es hacer uso de cuantos medios ponen las instrucciones en sus manos para llevar á cabo este servicio; en tal concepto, y deseosa la misma de que sus actos lleven en si el sello de la legalidad y justicia que siempre guía á sus operaciones, ha tenido por conveniente invitarles por última vez para que en el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se apresuren á satisfacer en las respectivas Subalternas lo que sean en deber; en la inteligencia, de que si, lo que no espero, hubiera alguno que desoyese este aviso tan amistoso y conciliador como de su literal contesto se desprende, estoy decidido á mandar contra él despachos de ejecucion, cuyas consecuencias deberá imputarse á si mismo.

Espero que los Sres. Alcaldes de la provincia darán á este anuncio la publicidad posible, fijándolo en los sitios de costumbre, y haciendo su material lectura á sus administrados, para que los que se hallen en el caso de ser deudores por el concepto expresado no puedan en ningun tiempo alegar ignorancia.

Burgos 7 de Febrero de 1866. — Crispulo Collantes.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

Cuenta de los productos y gastos de la funcion dramática ejecutada el primero del corriente mes por la Compañía que actúa en el Teatro de esta Capital, á beneficio de los pobres de la Beneficencia municipal de la misma.

PRODUCTOS.	Rs. cénts.
Recaudado por importe de las localidades y entradas expendidas, con inclusion de la limosna de veinte reales entregados por D. Agustin Santos Piñuela.....	1.232
GASTOS.	
Satisfecho á D. Timoleo Arnaiz por la propiedad de la comedia titulada los pavos reales.....	60
Al mismo por las papeletas en medio pliego y carteles grandes de dicha funcion.....	76
A D. Ambrosio Hervías por la propiedad de la pieza titulada un Boticario invisible.....	50
A D. Isidro Plaza por el alumbrado de gas, con la baja de sesenta reales de su importe.....	100
A D. Esteban Domingo para pago de las asignaciones de los bomberos y asistencias del escenario.....	50
A D. Pantaleon Gomez por el alumbrado de aceite y velas de esperma, sueldos de guarda-ropía y gastos de escena.....	64
A D. Francisco de la Vega por billetes y copias de la comedia y pieza.....	55,50
Liquido.....	858,50

Entre los precedentes gastos no están incluidos el sueldo que el Sr. Empresario del Teatro abona á la Compañía, y del que ha hecho donacion, ni las asignaciones respectivas, que tambien han renunciado los Sres. Director é individuos de la Orquesta; el guardaropa D. Agustin Santos Piñuela, el tramoyista D. Esteban Domingo, el encargado del despacho de billetes D. Dionisio Sancho y los acomodadores de dicho coliseo, resultando en su consecuencia por saldo y liquido producto de esta cuenta los figurados ochocientos treinta y ocho reales cincuenta céntimos.

Burgos 6 de Febrero de 1866.—Ramon Somoza.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Goyri.

Ayuntamiento constitucional de Tejada.

Con el fin de que la Junta pericial de este Distrito pueda ocuparse en tiempo oportuno en la operacion de la rectificacion del amillaramiento de riqueza del mismo, que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867, se hace indispensable que los contribuyentes que hayan tenido movimiento en sus riquezas, ya por compra, venta ó por otro concepto, presenten sus respectivas relaciones en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el día á que corresponda el Boletin oficial en que se inserte este anuncio; en cuyo acto de presentacion exhibirán los correspondientes documentos que acrediten el verdadero traslado de dominio, como se halla prevenido, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas, lo mismo que si lo verificasen pasado el término señalado.

Tejada 3 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Pedro Fernandez.

Alcaldía constitucional de Los Balbases.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, que ha de servir de base para formar el repartimiento de contribucion que corresponda al mismo en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en esta jurisdiccion presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y el que no lo verifique en dicho término sufrirá el perjuicio que haya lugar, no oyéndole reclamacion alguna.

Los Balbases 7 de Febrero de 1866. —El Alcalde, Manuel Amayuela.

Alcaldía constitucional de Barrio de Muñó.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda ocuparse en la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial que corresponda en el año económico de 1866 á 1867, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, una relacion exacta, y pasado el término señalado sin verificarlo serán inútiles sus reclamaciones, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Barrio de Muñó 8 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Miguel Orenes.

Alcaldía constitucional de Fuentecen.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito para el repartimiento del cupo que pueda corresponder á este distrito en el año económico de 1866 á 1867, se recuerda á los hacendados del pueblo y forasteros presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento sus relaciones dentro del plazo de 12 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. A dichas relaciones se acompañarán los documentos de propiedad, conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en circular de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 67 de aquel año.

Fuentecen 5 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Fabian Gonzalez.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Resultando vacantes los Estancos que á continuacion se expresan, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo anuncia en el periódico oficial para las personas que quieran aspirar á alguno de ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan serán dirigidas al Excmo. Sr. Gobernador, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó

copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados, con el fin que al elevar las propuestas al Excmo. Sr. Gobernador se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que la suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que se le entreguen para consumo del público. No se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

Partido de la Capital.

- Alvillo.
- Brieba de Juarros.
- Marmellar de Abajo.
- Marmellar de Arriba.
- Urrez.
- Villamiel de la Sierra.

Partido de Aranda.

- Ontangas.
- Quintanarraya.
- Villavilla de Gniel.

Partido de Belorado.

- San Vicente del Valle.
- Zalduendo.

Partido de Briviesca.

- Barrios de Bureba.
- Grisaleña.
- Reinoso.
- Salinillas.

Partido de Medina.

- Aldea (La)
- Céspedes.

Partido de Salas.

- Palacios de la Sierra.

Partido de Sedano.

- Basconillos del Tozo.
- Barrio Panizares.
- Prádanos del Tozo.
- Pedroso.
- Santa Coloma.
- Santa Cruz del Tozo.
- San Mamés de Abar.
- Talamillo.
- Trashaedo.

Burgos 8 de Febrero de 1866.—Gregorio Villa.

Anuncios particulares.

Se admiten proposiciones para el suministro de madera de pino de buena calidad, para ensamblajes, en pequeñas y grandes partidas, en piezas de cualquiera escuadria y longitud, con tal que esta no baje de siete pies, y á entregar en todo el verano próximo en la Carpintería Mecánica sita en el Paseo de esta Capital.

Las personas que gusten interesarse en esta contrata pueden pasarse á cualquiera hora del día por el escritorio de la Fábrica y tratar con D. Juan Gomez Zamora. 8—8.